

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 12 de octubre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700229316, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito el o los expedientes que sustenten las sanciones administrativas impuestas el 10 de enero de 2014 a... Requiero la versión pública de éstos en caso de que sea necesario" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y al Órgano Interno de Control del Colegio de la Frontera Norte, A.C., unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. DG/311/049/2016 de 24 de octubre de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que de la consulta realizada el 19 de octubre del presente año, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS), y en el Sistema de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades (SPAR) en la que se administran los procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados por esa Dirección General y por los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal, localizó el registro del expediente No. 0003/2011-VN01, en el que el Órgano Interno de Control del Colegio de la Frontera Norte, A.C., impuso las sanciones administrativas consistentes en sanción económica, inhabilitación y destitución, a la persona del interés del particular, no obstante, indicó que no cuenta con el expediente referido.

IV.- Que mediante oficio No. OIC/128/2016 y comunicado electrónico de 24 de octubre y 7 de noviembre de 2016, respectivamente, el Órgano Interno de Control del Colegio de la Frontera Norte, A.C. indicó a este Comité, lo siguiente:

"1.- Sí existe el expediente que sustenta las sanciones administrativas impuestas el 10 de enero de 2014, a la persona del interés del particular, consistentes en la destitución del puesto que venía desempeñando como investigador categoría "C" en el Colegio de la Frontera Norte, A.C.; el pago de la cantidad de \$428,860.00 (cuatrocientos veintiocho mil ochocientos sesenta pesos moneda nacional); así como la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por diez años.

2.- En contra de esta determinación la persona del interés del particular promovió el juicio de nulidad que le correspondió conocer a la otrora Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la actualidad Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el expediente No. 3330/14-11-02-7, en el que emitió sentencia declarando la nulidad de la resolución combatida.

3.- En contra de la misma, se interpuso el Recurso de Revisión Administrativa correspondiente, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, bajo el Número 48/2015, en el que se resolvió revocar la resolución recurrida, ordenando a la ahora Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitir una nueva resolución en la que se estudie la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, y una vez hecho lo anterior, resolver la controversia planteada conforme a sus atribuciones.

4.- La Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante sentencia del 8 de junio de 2016, resolvió declarar procedente la causal de improcedencia alegada de origen y con motivo de ello, determinó el sobreseimiento del juicio de nulidad.



- 2 -

5.- En contra de esta determinación, el 30 de agosto de 2016, la persona del interés del particular, interpuso juicio de Amparo Directo, del que conoce el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, bajo el No. 550/2016.

6.- De todo lo anterior se demuestra que en el caso concreto el expediente y la resolución dictada por este Órgano Interno de Control aún no han quedado firmes, toda vez que se encuentra pendiente de resolver el juicio de amparo directo interpuesto por el sancionado.

7.- En este contexto, destaca que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la resolución sancionatoria puede confirmarse o modificarse, ya que la determinación que tome el Tribunal Colegiado de Circuito determinará el curso del asunto respectivo.

8.- Obviamente el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público que se difunda el expediente solicitado, toda vez que la resolución sancionatoria dictada por el Órgano Interno de Control aún no causa estado, encontrándose subjúdice, por lo cual se reserva por un periodo de 5 años, a partir de 24 de febrero de 2015, toda vez que encuadra en los supuestos previstos en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 104, 110, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hace del conocimiento del peticionario la información pública que quedo señalado en el Resultando III, de este fallo, misma que se le comunicará a través de la presente resolución y por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control del Colegio de la Frontera Norte, A.C. señala que no es posible otorgar el expediente solicitado por el particular, toda vez que está reservado, conforme a lo señalado en el Resultando IV, de este fallo, por lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

- 3 -

En este sentido, el órgano fiscalizador señaló que en contra de la resolución en la que se impuso una sanción administrativa a la persona del interés del particular, éste interpuso el juicio de nulidad al que le recayó el No. 3330/14-11-02-7 y del que conoce la actual Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que emitió la sentencia declarando la nulidad de la resolución combatida, contra esta determinación se interpuso el Recurso de Revisión Administrativa correspondiente, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, bajo el Número 48/2015, en el que se resolvió revocar la resolución recurrida, ordenando a la ahora Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitir una nueva resolución en la que estudiara la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada.

En cumplimiento a lo anterior, la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante sentencia del 8 de junio de 2016, resolvió declarar procedente la causal de improcedencia alegada de origen y con motivo de ello, determinó el sobreseimiento del juicio de nulidad; y en contra de esta determinación, el 30 de agosto de 2016, la persona del interés del particular, interpuso juicio de Amparo Directo, del que actualmente conoce el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, bajo el No. 550/2016.

En este contexto, se debe considerar que el juicio de amparo directo es un medio jurisdiccional protector de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, procede por diversos supuestos, entre éstos: a) contra actos de las autoridades que violen derechos humanos; b) contra leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; c) contra leyes o actos de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal. Asimismo, puede ser promovido por cualquier persona que se encuentre en México.

De acuerdo a la naturaleza de la violación que le dé origen, el amparo tendrá denominaciones específicas, procedimientos y órganos resolutores diferentes.

En el caso que nos ocupa, el juicio de amparo directo No. 550/2016 recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en lo que se estudiarán los actos de autoridad emitidos por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sentencia del 8 de junio de 2016, al efecto considerando la naturaleza del amparo directo, en éste se pueden reclamar las violaciones cometidas en el curso del juicio, que, habiendo sido impugnadas sin éxito en el curso del mismo juicio y en la apelación en su caso, afecten las defensas del quejoso y propicien un fallo desfavorable.

Asimismo, se debe considerar que en la sentencia que se emita en el amparo directo No. 550/2016 podrá ser en tres sentidos: i) conceder el amparo, otorgar protección al quejoso contra el acto reclamado, ii) negar el amparo, que significa que la inconstitucionalidad del acto reclamado no fue demostrada, y iii) sobreseer en el juicio, que significa que el juez advirtió que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio, y en caso de conceder el amparo ordenará a la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictar una nueva sentencia en la que observe los lineamientos señalados por el tribunal colegiado en su sentencia, en su caso, reponer el procedimiento si así fue ordenado.

Expuesto lo anterior, se debe considerar lo expuesto por el Órgano Interno de Control del Colegio de la Frontera Norte, A.C. en cuanto a que el expediente y la resolución sancionatoria del interés del particular, no se puede considerar firmes hasta en tanto el juicio de amparo No. 550/2016 no sea resuelto,



considerando que el efecto de dicha resolución podría modificar parcial o totalmente la sanción impuesta a la persona del interés del peticionario.

Por otro lado, a fin de acreditar la prueba de daño que causaría difundir la información que se dirime en el juicio de amparo directo No. 550/2016, destaca que conforme a lo dispuesto por el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que de la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la resolución dictada el 10 de enero de 2014, por el Órgano Interno de Control del Colegio de la Frontera Norte, A.C. puede confirmarse o modificarse, ya que la determinación que tome el Tribunal Colegiado de Circuito determinará el curso del asunto respectivo, modificando parcial o totalmente la sanción administrativa impuesta, por lo que, la divulgación de la información requerida representa un riesgo a las estrategias procesales en el juicio de amparo; hasta en tanto la resolución que se dicte haya causado estado.

Asimismo, a fin de demostrar que el riesgo de perjuicio que supone divulgar la información supera el interés público, se debe señalar que de difundir el expediente las autoridades resolutoras pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal o materialmente el resultado de su actuación; por lo que debe clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, así como para evitar la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

Abunda a lo anterior, el hecho que a la fecha, el juicio de amparo continua en trámite, y en consecuencia el expediente No. 0003/2011-VN01 y la resolución sancionatoria no han causado estado, situación que se desprende de la consulta que este órgano colegiado realizó a la página de internet del Consejo de la Judicatura de la Federación, tal y como puede apreciarse a continuación:

Directo (juicio de amparo en materia administrativa de segunda instancia) Amparo directo

Número de Expediente Único Nacional: 1981950 Número de Expediente Ampliado: 550/2016 Número de control Oficina de Correspondencia Comité: 0121842016

Copias de Informes: 1

Categoría de tramitación: 1

19994

Fecha presentación	07/09/2016
Fecha de ingreso	07/09/2016
Asunto relacionado con otro dentro del período tiempo jurisdiccional	SI
Tipo de asunto	Resolución fiscal
Número de expediente con el que tiene relación	660215
Actos reclamados	Sentencia, resolución definitiva o laudo
Actos reclamados espejados	BUCHO DE ARRIBO DE UUS MIL DECISIONS
Ámbito	Administrativa
Sub-Ámbito	Fiscal
Número control	03SM14-11-02-7
Órgano jurisdiccional de origen visor del PVF	SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Fecha de reclamado	08/08/2018
Tipo resolución impugnada	Sentencia
Entidad federativa	Estado de México
Municipio	Tehuacan de Zaragoza
Artículos constitucionales violados	34 Y 16

Fecha de Reclamación: 08/08/2018

7

Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 168124, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, aplicable en materia común, Tesis: XX.2o. J/24, página 2470, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Destaca que la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el juicio de amparo No. 550/2016, pues se pretende evitar violaciones al debido proceso, garantizando al sancionado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia y de alegar sus derechos; dicho de otro modo, proporcionar la información requerida causaría un daño a la seguridad jurídica del involucrado hasta en tanto no cause estado la resolución dictada, en este contexto se considera que el plazo de un 1 año de reserva es adecuado para la sustentación del procedimiento jurisdiccional que nos ocupa.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal del expediente sancionatorio No. 0003/2011-VN01 del índice del Órgano Interno de Control del Colegio de la Frontera Norte, A.C., al que se interpuso el juicio de amparo que se tramita ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva en el ejercicio efectivo de acceso a la información, por lo que la reserva de éste por el plazo de 1 año, a partir de la fecha de la presente resolución, es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de expediente requerido comunicada por el Órgano Interno de Control del Colegio de la Frontera Norte, A.C., en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, destaca que en la resolución recaída al RDA 6000/15 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se estudió un asunto similar resolvió procedente la clasificación de la información al analizar que:

"Lo anterior, obra relevancia para el presente caso en estudio, ya que como lo indicó la autoridad, la información requerida es la materia del juicio de nulidad promovido por el servidor público sancionado y que es susceptible de ser modificada por la Décima Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, por lo que ni el expediente en cuestión ni la resolución, pueden considerarse como definitivos, En este sentido, se considera actualizado dicho elemento".

Dicha resolución está disponible para consulta pública en la página del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sita en www.inai.org.mx, ingresar a "Acceso a la información", posteriormente a "Resoluciones", esto lo conducirá a una pantalla en la que deberá escribir el número de RDA, el año de 2015, y elegir el nombre de este sujeto obligado, posteriormente se desplegará la resolución recaída al RDA 6000/15.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información pública comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Se confirma la reserva temporal del expediente solicitado, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Colegio de la Frontera Norte, A.C., en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos


Alejandro Durán Zárate


Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Edgar Israel Pérez Rodríguez.

Revisó: Lilitiana Olvera Cruz.